



VISTOS: Para resolver el procedimiento de acceso a la información requerida mediante la solicitud al rubro citada, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **1225000014719**, el particular requirió al Instituto Nacional de Perinatología, lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información:

“en recién nacidos normales, sin patologías ni alteraciones desde el año 1990 al 2015.

por cada casa solicito:

talla al nacimiento

peso al nacimiento

edad gestacional al nacimiento

perimetro cefálico

sexo

longitud de femur al nacimiento

estado socioeconomico de los padres, o madre, o padre

estado de la republica en donde nació” (SIC)

- II. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección Médica mediante oficio número 9100.UT.474.2019, de fecha 17 de julio de 2019, a efecto de que se pronunciaran respecto de la petición materia de la solicitud, de acuerdo a su competencia.
- III. Sobre el particular, mediante oficio número INPER-DG-DM-0391-2019, de fecha 26 de julio de 2019, la Dirección Médica, dio respuesta en los términos siguientes:



En atención al presente requerimiento y en ejercicio de las atribuciones encomendadas conforme al artículo 29 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes", me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en esta Dirección, me permito poner adjuntar al presente la siguiente documentación:

| Acta de Baja documental emitida por el Archivo General de la Nación | |
|---|----------------|
| Periodo | Número de acta |
| 1984-1994 | 357 |
| 1994-1999 | 445 |
| 1999-2001 | 0639 |
| 2000 al 2003 y 2005 | 0516 |

De lo anterior, cobra relevancia en términos del Criterio 14/09 emitido por el Pleno del INAI, en el cual indica que: "**Baja documental. Las dependencias y entidades deben proporcionar a los particulares el documento que acredite dicha situación.**"

De conformidad con lo previsto en los artículos 24 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental 70, fracción V y 78, fracción III de su Reglamento, las dependencias y entidades deberán expedir una resolución que comunique a los solicitantes la inexistencia de la información requerida, en caso de que ésta no sea localizada en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate después de una búsqueda exhaustiva. En este supuesto, las dependencias y entidades deberán acompañar a la resolución por la que se confirma la declaración de inexistencia, el acta de baja documental, esto es, el documento mediante la cual se acredita la legal destrucción de la información solicitada, en todos aquellos casos en los que la normatividad en materia archivística prevea que la misma debe existir."

De lo anterior, me permito solicitar la intervención del Comité de Transparencia para la aprobación de la **Inexistencia Parcial de la información** en los términos de la solicitud que nos ocupa, toda vez que, se cuenta con las actas de bajas documentales con número 357, 445, 0639 y 0516, correspondientes a las áreas adscritas a la Dirección Médica, correspondientes a los años 1984-1994, 1994-1999, 1999-2001 y 2000-2003 y 2005, que hacen referencia a la documentación en expediente clínico de las pacientes atendidas en este Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes".

Lo anterior con fundamento en los artículos 65 fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- IV. De lo anterior, este Comité de Transparencia procede a valorar lo conducente, al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 44, fracción II y 138 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (LGTAIP), en concordancia con lo previsto el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP).

SEGUNDO. Con las constancias que cuenta el expediente de la solicitud que nos ocupa, la **Dirección Médica**, acredita la búsqueda exhaustiva de la información de acuerdo a sus facultades.

Asimismo, la **Dirección Médica** bajo su más estricta responsabilidad, expreso no contar con la información señalada en el antecede tercero, por lo que **se declaró como inexistente por baja documental** en términos del Criterio 14/09 emitido por el Pleno del INAI, y por contar con las actas de bajas documentales con número 357, 445, 0639 y 0516, correspondientes a las áreas adscritas a la Dirección Médica, que comprenden los periodos 1984-1994, 1994-199, 199-2001 y 200-2003 y 2005, respectivamente, las cuales hacen referencia a la documentación en expediente clínico de las pacientes atendidas en este Instituto Nacional de Perinatología "Isidro Espinosa de los Reyes".

En consecuencia, tomando en cuenta dicha declaración y analizando las circunstancias de **tiempo y lugar**, este Comité de Transparencia considera que se agotó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, de conformidad con el procedimiento aplicable.

TERCERO. Cabe señalar que, el artículo 130, penúltimo párrafo de la LFTAIP, dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos; por tal motivo y no obstante que el Comité de Transparencia, en el caso concreto, requirió el agotamiento de la búsqueda exhaustiva, tal como fue señalado con las evidencias que se presentan con anterioridad, no se logró localizar la información descrita, siendo en consecuencia inexistente.

En atención a los descrito, éste Órgano Colegiado, con fundamento en los artículos 44 fracción II y 138 de la LGTAIP, así como en los diversos 65 fracción II y 141 fracción II de la LFTAIP.

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia:



RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma la inexistencia parcial** hecha valer por la **Dirección Médica**, respecto al considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de este Instituto.

CUARTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en concordancia con los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología Isidro Espinosa de los Reyes.

MTRO. ISIDRO HERNÁNDEZ DÍAZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

MTRA. MARÍA DE LAS MERCEDES
UGARTE SILVA
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA

LIC. LUZ MARÍA ISLAS COLÍN
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

Las rúbricas y firmas corresponden a la Resolución número CT-05-19, emitida por el Comité de Transparencia del Instituto Nacional de Perinatología, el 29 de julio de 2019. Asimismo, la presente resolución se firma por triplicado.